

Regla 5.<sup>a</sup>

Para aplicar las reglas de distribución de asuntos establecidas en las reglas anteriores, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Las referencias que se hacen a la Administración del Estado y Administración de la Comunidad Autónoma comprende a los organismos autónomos dependientes o vinculados a cada una de ellas.
2. La referencia a los actos administrativos incluye la relativa a la inactividad y las actuaciones constitutivas de vías de hecho.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup> CONOCIMIENTO DE RECURSOS DEVOLUTIVOS

Cada una de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia conocerá de los recursos evolutivos contra resoluciones de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo con sede en las provincias en que ejercen su jurisdicción. La Sala con sede en Málaga conocerá de los recursos devolutivos de los Juzgados con sede en Melilla y la Sala con sede en Sevilla de los procedentes de los Juzgados con sede en Ceuta.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup> CUESTIONES DE COMPETENCIA

Cada Sala conocerá de las cuestiones de competencia entre los Juzgados con sede en el territorio en que ejerce su jurisdicción. De las cuestiones de competencia que se planteen entre Juzgados con sede en la circunscripción territorial de distintas Salas del Tribunal Superior de Justicia, conocerá aquélla en cuya circunscripción territorial no radique la sede de ninguno de los Juzgados implicados en la cuestión de competencia.

Disposición final única.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 2001.

Madrid, 19 de diciembre de 2000.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

DELGADO BARRIO

## 1724

*ACUERDO de 27 de diciembre de 2000, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se ordena hacer público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en su reunión del día 11 de diciembre de 2000, por el que se modifican las normas de reparto entre los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Tenerife, añadiendo una nueva clase de reparto y una nueva norma.*

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 27 de diciembre de 2000, acordó hacer público el Acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 11 de diciembre de 2000, referente a la modificación de las normas de reparto entre los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Tenerife, añadiendo una nueva clase de reparto y una nueva norma, del siguiente tenor literal:

«Modificación de normas de reparto: Creación de una nueva clase o grupo de reparto y reparto de asuntos conexos.

1. Añadir una nueva clase de reparto: Clase 11: Recurso testigo (artículo 37.2 LJC-A).
2. Añadir la siguiente norma de reparto:

Procede asignar directamente al Juzgado que conoció del primer asunto los que ingresen después cuando se trate de actos que afecten a una pluralidad de destinatarios del artículo 14.2 LJC-A o estén estrechamente relacionados teniendo en cuenta la naturaleza y homogeneidad de la materia a la que se refieran los recursos (artículos 17 y 34 LJC-A).»

Madrid, 27 de diciembre de 2000.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

DELGADO BARRIO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

## 1725

*RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2000, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Alfonso Vicente Pérez Cerdán, en nombre del «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Murcia, número 2, don Eugenio Aguilar Amador, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Alfonso Vicente Pérez Cerdán, en nombre del «Banco Hipotecario de España, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Murcia, número 2, don Eugenio Aguilar Amador, a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.

## Hechos

## I

El 6 de junio de 1997, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Murcia, don Antonio Yago Ortega, el Banco Hipotecario de España concedió un préstamo de determinada cantidad de dinero a doña Ana Reviriego Marquez y don Rafael Pérez Berenguel, los cuales constituyen hipoteca sobre una finca urbana sita en dicha ciudad.

En la citada escritura se establecieron las siguientes cláusulas: 3.<sup>a</sup> bis. «Tipo de interés variable. Índices de referencia. 1. Períodos de interés variable. Cálculo del tipo de interés vigente. En cada "período de interés variable" el "tipo de interés vigente" será el que se obtenga de redondear al alza al más cercano cuarto de punto, el tipo nominal, expresado en tasa porcentual anual, que se define a continuación y, en su defecto, el tipo nominal sustitutivo que también se define seguidamente, con indicación en ambos casos del índice de referencia y margen constante que se utilizan para la determinación del respectivo tipo nominal. Los índices de referencia que se definen en el mismo apartado, son: 1.º Índice de referencia principal: Índice MIBOR (tipo interbancario a un año MIBOR). 2.º Índice de referencia sustitutivo: Índice "Conjunto de Entidades" (tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre concedidos por el Conjunto de Entidades de Crédito). 3.º Tipo nominal por imposibilidad de aplicación de los índices de referencia anteriores.» 6.<sup>a</sup> «Intereses de demora. Cualquier débito vencido de la parte prestataria y no pagado al Banco devengará intereses de demora a favor de éste desde la fecha en que debió ser solventado hasta el día de su completo pago, y sin necesidad de requerimiento alguno, sin perjuicio de la facultad de vencimiento anticipado atribuida al Banco en la cláusula 6.<sup>a</sup> bis. Estos intereses se devengarán por días, y se calcularán a razón del tipo anual resultante de incrementar en seis puntos porcentuales el "tipo de interés vigente" con arreglo a las establecido anteriormente, redondeándose la suma por exceso a enteros por ciento y sin que en ningún caso el tipo de interés de demora pueda ser inferior al 24 por 100 anual.» 9.<sup>a</sup> «Constitución de hipoteca. Sin perjuicio de la responsabilidad personal ilimitada y solidaria de la parte prestataria, doña Ana Reviriego Márquez y don Rafael Pérez Berenguel, constituyen hipoteca, que el Banco acepta sobre la finca que a continuación se describe, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en esta escritura, respondiendo de la devolución del capital del préstamo en los casos, forma y plazos convenidos, y además: a) del pago de los intereses ordinarios convenidos en las cláusulas 3.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> bis, al tipo máximo del 8,5 por 100, que se fija a efectos meramente hipotecarios, limitándose además esta responsabilidad, a los efectos del artículo 114 de la Ley Hipotecaria, a una cantidad máxima igual al importe de cinco anualidades de tales intereses; b) del pago de los intereses de demora pactados en la cláusula 6.<sup>a</sup>, limitándose hipotecariamente la responsabilidad por este concepto, de manera que estos intereses de demora, al tipo del 24 por 100, que se fija a este solo efecto, ni por sí solos, ni sumados a los intereses ordinarios pendientes, sobrepasen el mismo importe de cinco anualidades de intereses ordinarios determinado en el anterior apartado.» y... 10.<sup>a</sup> «Fuero, Domicilio, Tipo de Subasta, Título ejecutivo... A efectos de lo dispuesto en el artículo 1.435 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y para el solo caso de que la entidad acreedora decida acudir al procedimiento ejecutivo común, se pacta expresamente por las contratantes que la liquidación para determinar la deuda ejecutivamente reclamable en dicho procedimiento podrá practicarse por el Banco mediante la expedición de la oportuna certificación que recoja